



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 26 de enero de 2023, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 5 de septiembre de 2022, procedente del Ministerio de Justicia, ha tenido entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de la evacuación del correspondiente informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1.6ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa. El texto remitido viene acompañado de la memoria del análisis de impacto normativo (en lo sucesivo, MAIN).

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del día 29 de junio de 2022 designó ponente de este informe a los vocales D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva y D. José María Macías Castaño

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a «*Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de los derechos fundamentales*» (regla 6ª del art. 561.1 LOPJ).

4.- El objeto de la norma proyectada se refiere, según declara expresamente el apartado primero del artículo primero del anteproyecto, a la regulación del derecho de defensa, "reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible, salvo en los casos que la ley lo



permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho”

5.- No obstante lo anterior, la propia Exposición de Motivos del anteproyecto sometido a informe confiesa que el objeto de la norma proyectada no se circunscribe estrictamente a la regulación del derecho de defensa, sino que se extiende también a la de “la profesión que lo garantiza” sobre la base de la premisa -de la que parte el prelegislador-de considerar “la naturaleza inescindible de ambas cuestiones”.

6.- Con todo, hay que entender que la regulación proyectada se inserta en la materia referida en la regla 6ª del artículo 561.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, antes citada, por lo que la competencia para la emisión del presente informe resulta justificada.

7.- Sin perjuicio de lo expuesto, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO OBJETO DE INFORME

8.- El Anteproyecto que se informa está integrado por una Exposición de Motivos, veintitrés artículos, dos disposiciones adicionales, y cinco disposiciones finales, todos ellos, con un título indicativo del contenido o la materia a la que se refieren, como sigue:

- Capítulo I: Disposiciones Generales (artículos 1 a 3).
- Capítulo II: Derecho de defensa de las personas (artículos 4 a 11).
- Capítulo III: Garantías y deberes de asistencia jurídica en el derecho de defensa, estructurado a su vez de la siguiente forma:
 - o Sección 1ª: De las garantías de la abogacía (artículos 12 a 17).
 - o Sección 2ª: De los deberes de la abogacía (artículos 18 a 19).
- Capítulo IV: Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía (artículos 20 a 23).

Las disposiciones finales de la norma se estructuran de la siguiente forma:



- Disposición adicional primera: Transparencia e información deontológica.
- Disposición adicional segunda: Servicio de orientación jurídica.
- Disposición final primera: naturaleza de la norma.
- Disposición final segunda: título competencial.
- Disposición final tercera: habilitación para el desarrollo reglamentario.
- Disposición final cuarta: entrada en vigor

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

IV.1 RANGO NORMATIVO

9.- Desde el punto de vista de la reserva de ley orgánica del artículo 81.1 CE ha de ponerse el acento en el rango de la norma sometida a informe. El prelegislador justifica el rango orgánico que pretende conferirse al anteproyecto precisando en el apartado V de la Exposición de Motivos- que «la presente ley tiene carácter mixto, pues recoge materias propias de ley orgánica y otras de ley ordinaria. Se entiende que la regulación conjunta del derecho de defensa y de la profesión que lo garantiza viene demandada por la naturaleza inescindible de ambas cuestiones, sin que, en este caso, se estime adecuado deslindar su tratamiento jurídico en dos normas legales diferentes. De ahí que convivan en el texto preceptos propios de una ley orgánica con otros de ley ordinaria»

10.- El carácter de ley orgánica parcial se positiviza, a su vez, en la proyectada Disposición final primera, intitulada "Naturaleza", en cuya virtud «La presente ley tiene el carácter de ley orgánica. No obstante, tienen carácter de ley ordinaria el Capítulo III, excepto los artículos 15 y 16, el Capítulo IV y las disposiciones finales, salvo la disposición final primera que tiene carácter orgánico.»

11.- Esta caracterización de la norma proyectada supone aceptar su configuración como una ley orgánica parcial, esto es, aquella cuyo contenido tiene naturaleza de ley orgánica en alguno de sus preceptos, beneficiándose en esa medida de los atributos de la ley orgánica, mientras que el resto de los preceptos integrantes de la norma, no obstante estar dentro del mismo texto leal, ostentan la naturaleza de las leyes ordinarias, y, consecuentemente, a los efectos de su modificación o posible derogación, se rigen por los procedimientos y mayorías propios de estas.

12.- Ocurre que, como seguidamente se expondrá, la referida caracterización de la norma proyectada como una Ley Orgánica parcial ahonda en una



inversión de la relación entre los contenidos propios de la ley orgánica y los de la ley ordinaria que desconoce que estos últimos debieran servir exclusivamente para complementar los primeros y dar coherencia a la regulación, moviéndose, por tanto, en el limitado ámbito de lo que la STC 5/1981 denominó "materias conexas" en línea con lo que posteriormente matizaría la STC 76/1983 al precisar que para que una ley sea orgánica, su núcleo debe afectar a materias reservadas a la ley orgánica (no basta con un precepto de contenido orgánico para que pueda atribuirse a la ley dicho carácter) y sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia, debiendo en todo caso el legislador concretar los preceptos que tienen tal carácter.

13.- Proyectando a la norma sometida a informe la doctrina constitucional a la que acaba de hacerse referencia debe forzosamente concluirse que, sin pretender desconocer las evidentes relaciones existentes entre la regulación del derecho de defensa y la de «la profesión que lo garantiza», la apodíctica afirmación de «la naturaleza inescindible de ambas cuestiones» no puede considerarse suficiente para tener por cumplido el estándar establecido por el Tribunal Constitucional en los términos anteriormente expuestos.

14.- Ello es así por cuanto no es objetivamente posible deducir cuáles sean las razones que llevan al prelegislador a considerar que la inclusión en una ley proyectada con rango orgánico -cuyo pretendido objeto principal es la regulación del derecho de defensa- de preceptos dedicados a disciplinar «la profesión que lo garantiza» pueda válidamente justificarse afirmando que tales preceptos "desarrollan el núcleo orgánico" o "constituyen un complemento necesario para su mejor inteligencia" en los términos requeridos por la doctrina constitucional expuesta.

15.- Es cierto que esa doctrina se ha obviado reiteradamente en lo que se refiera a la correlación entre ambos contenidos, el orgánico estricto y el ordinario conexo, pero no por ello deja de ser objetable y por eso ha de señalarse en nuestra función de colaboración con el órgano consultante a fin de lograr el mejor acomodo de la futura norma a los criterios y doctrina del Tribunal Constitucional.

16.- De otra parte, resulta igualmente necesario enfatizar que la interpretación restrictiva de la reserva de ley orgánica que impone la doctrina constitucional a la que se ha hecho mención exige una cuidadosa labor de identificación de las regulaciones que hayan de quedar comprendidas en ella en el sentido ya indicado.



17.- Pues bien, desde esa perspectiva, no se advierte que gran parte de la norma propuesta encuentre adecuado anclaje en las materias reservadas a la ley orgánica por tan palmaria razón cual es la de que la propia Exposición de Motivos del anteproyecto confiesa que «No es objetivo primordial de esta Ley la recopilación de normas procesales que ya gozan de un reconocimiento expreso y manifiesto en otras normas, ni la reiteración de principios consagrados, o la determinación de la regulación de la profesión de la abogacía. Esta ley va más allá: centra su razón de existir en la necesidad de que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y garantías que les corresponden como titulares de su derecho de defensa, y determinando tanto las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía como, en especial, el juego de la organización colegial, como salvaguarda y garantía de su ejecución y cumplimiento»; y en línea de coherencia con la anterior afirmación el apartado tercero del artículo 1 del anteproyecto, al regular el objeto mismo de la norma proyectada señala que «La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y las restantes leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos»

18.- Una interpretación cohonestada de la referida afirmación realizada por el prelegislador en la Exposición de Motivos y la regla proyectada en el apartado tercero del artículo 1 del anteproyecto a que también se ha hecho mención, permite concluir que la norma sometida a informe como “Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa” no aspira, en realidad, a regular propiamente el meritado Derecho de Defensa en su dimensión orgánica, sino, en su caso, a vehiculizar la divulgación de sus garantías jurídicas ya existentes, lo que no se compadece con el carácter orgánico que pretende atribuirse a la norma, en el bien entendido de que el hecho de que la norma sea finalista no descarta *per se* que pueda ser orgánica, en tanto que lo determinante no es que la estructura normativa sea de regla o de principio sino si es desarrollo directo de un derecho fundamental y afecta a sus elementos nucleares (titularidad, contenido esencial, delimitación con otros derechos fundamentales).

IV.2 CONTENIDO DEL DERECHO DE DEFENSA

19.- Como ha quedado anotado, la interpretación restrictiva de la reserva de ley orgánica que impone la doctrina constitucional a la que se ha hecho mención en el anterior apartado de las consideraciones generales de este informe exige una cuidadosa labor de identificación de las regulaciones del derecho de defensa que hayan de quedar comprendidas en ella, por lo que



resulta necesario llevar a cabo un somero análisis de cuales sean efectivamente estas.

20.- Desde la perspectiva señalada cumple abordar el análisis del contenido del derecho de defensa precisando, en primer lugar, que suele contemplarse exclusivamente desde la perspectiva del derecho Penal cuando, en realidad, debe tener su proyección sobre cualquier sector del ordenamiento en el que aparezcan comprometidos derechos o intereses legítimos cuyo respeto se someta a la decisión judicial. Así, doctrinalmente¹, se ha caracterizado como integrado por (i) un derecho de acceso al proceso tan pronto como se produzca la imputación, que no puede retrasarse; (ii) un derecho a reclamar la asistencia de defensa técnica como primera actuación en el proceso. Este derecho está dotado de la posibilidad de libre designación de un letrado de confianza o, subsidiariamente, la designación de abogado de oficio (sufragado por el Estado y siendo, por tanto, la asistencia gratuita para quien acredite insuficiencia de medios económicos para atender el pago). Esta defensa técnica es compatible con la posibilidad de autodefensa y no la desplaza. De esto restan manifestaciones expresamente configuradas legalmente, como el derecho a la última palabra; (iii) un derecho a oponerse a la imputación mediante actos de alegación, impugnación o práctica de prueba sobre la irrealidad o atipicidad del hecho delictivo investigado, la falta de participación en el hecho del que se defiende o concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes, etc.

21.- El contenido típico del derecho de defensa en el acervo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos comprende, para todo tipo de procesos, el derecho a la autodefensa y el derecho a la asistencia técnica, ya sea por un letrado de propia elección o por un letrado de oficio. La asistencia técnica englobaría, a su vez, el derecho a la asistencia gratuita por un abogado de oficio, en determinadas condiciones. El derecho a un abogado de propia elección estaría igualmente reconocido, pero no con carácter absoluto pues podría ser sometido a ciertas limitaciones concernientes a la asistencia gratuita y a la decisión judicial sobre si, en interés de la justicia, se requiere que el acusado sea defendido por un abogado de oficio.

22.- El derecho a la asistencia letrada, por su parte, se reconoce, en la citada jurisprudencia, en todas las fases del proceso penal, desde el primer interrogatorio policial hasta la finalización del proceso, estableciéndose el derecho a la confidencialidad de las conversaciones entre el letrado y su

¹ GIMENO SENDRA, José Vicente. El derecho de defensa. En: Manual de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2018. ISBN 978-84-9450-885-1.



defendido el derecho a consultar privadamente con el letrado antes del interrogatorio policial. Dicha confidencialidad también admite excepciones, siempre y cuando sean debidamente justificadas y sin que impidan el derecho a un juicio justo y equitativo en la totalidad del proceso. En todo caso, se ha de garantizar que el sospechoso o acusado tiene la posibilidad de organizar su defensa de modo adecuado sin que haya restricciones a la posibilidad de exponer los argumentos de sus pretensiones y de su defensa ante el tribunal y, por lo tanto, de influir en el resultado del proceso. Tiene derecho a participar en el proceso, a estar presente en su transcurso, a ser informado de la acusación formulada en su contra, a tener acceso a toda la documentación, a proponer prueba y a participar en el interrogatorio de los testigos y en la práctica de las pruebas que se practiquen.

23.- Para concluir con la referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos restaría por añadir que el derecho a la asistencia letrada en el proceso penal comprende igualmente (i) la calidad de la asistencia técnica; (ii) la efectividad de la defensa en todo el proceso desde el interrogatorio policial; (iii) el derecho a la información de lo actuado en el proceso; (iv) el derecho a la traducción y al intérprete; (v) la consulta privada con el letrado antes del interrogatorio policial, siendo preciso asegurar tal posibilidad (tiempo, medios y lugar); (vi) la confidencialidad de las comunicaciones letrado-cliente.

24.- Con todo, conviene asimismo precisar que la reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido estableciendo una relación directa entre el derecho de defensa como presupuesto del derecho a un proceso equitativo y el principio de igualdad de armas, por una parte, y el derecho a un procedimiento contradictorio, por otra cuya aplicación alcanza a todos los procesos judiciales.

25.- La salvaguarda del principio de igualdad de armas vendría instrumentalizada mediante la propia positivización del derecho de defensa establecida en la letra c) del art. 6.3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En este mismo apartado, aparecen todas las garantías específicas integradoras del derecho de defensa, asimismo recogidas en el art. 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02).

26.- Las garantías indicadas se refieren fundamentalmente al derecho a ser informado en el más breve plazo de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada en su contra, el derecho a disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de la propia defensa y el derecho



a interrogar a los testigos que declaren tanto en su contra como en su favor, en idénticas condiciones en ambos casos. Todo ello con la finalidad de asegurar la efectividad de la asistencia técnica que se presta al sospechoso o acusado en un proceso penal.

27.- Por su parte, el derecho a un proceso contradictorio se traduciría en "el derecho de la defensa y de la acusación a conocer y realizar las alegaciones pertinentes sobre las pruebas presentadas por la otra parte, lo que se relaciona indudablemente con el principio acusatorio y de igualdad de armas que debe regir en el proceso"; y, en la práctica, supone que el derecho a un proceso contradictorio incluye el derecho a tener conocimiento y realizar comentarios sobre todas las pruebas presentadas para influir en la decisión del tribunal; el derecho a tener tiempo suficiente para familiarizarse con las pruebas presentadas ante el tribunal, y el derecho a presentar pruebas.

28.- Finalmente, el Tribunal de Estrasburgo ha precisado, igualmente, que, en la preservación y garantía de estos derechos, los órganos jurisdiccionales deben considerar si el procedimiento aplicado en conjunto cumple los requisitos de un proceso contradictorio y equitativo. Así, se ha dicho que esta consideración reviste una gran trascendencia por cuanto el TEDH insiste en subrayar en sus resoluciones que cualquier alegación relativa a la vulneración de la falta de igualdad de armas o de la infracción del derecho de defensa se examinará siempre a la luz del texto completo del Art. 6 CEDH, dado que estos principios (contradicción, igualdad, defensa) son, todos ellos, elementos integradores del derecho a un proceso equitativo [STEDH, Ruiz Mateos c. España, nº 12952/87, 23 de junio de 1993, apdos. 63-68; en el TJUE de forma similar, C-199/11, Europese Gemeenschap c. Otis NV y otros, 6 noviembre 2012, apdo. 71]".

29.- Por lo que hace a su estricta regulación constitucional los artículos 17.3 y 24 de la Constitución recogen menciones al derecho de defensa de las que podemos derivar su contenido esencial; el primero lo hace desde la exigencia especial que plantea la privación de libertad y el segundo con carácter general. Así y según el art. 17.3 CE "*Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca*".

30.- Por su parte, el artículo 24 de la Constitución, después de reconocer en su párrafo primero que "*todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses*



legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión", reconoce en su párrafo segundo una serie de derechos y garantías (juez ordinario predeterminado por la ley, proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, derecho a no declarar y a no confesarse culpables, así como a la presunción de inocencia). Sorprendentemente, ninguno de estos derechos es objeto de atención específica en el anteproyecto sometido a informe, que solo los menciona.

Sobre el primero de ellos -el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley- es de interés la Sentencia del Tribunal Supremo 847/2022, de 28 de noviembre (Rec. nº 2571/2020), que expone la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que ha puesto de manifiesto que este derecho fundamental tiene una doble manifestación: exige, en primer término, la predeterminación legal del propio órgano judicial y de su jurisdicción y competencia; pero «exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente», de manera tal que «una eventual irregularidad en la designación del juez (o de los componentes de un tribunal) que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción» de este derecho. Como se indicaba, nada dice al respecto el anteproyecto, lo que constituye una carencia ciertamente importante porque quien sea o pretenda ser parte en un proceso tiene el derecho a exigir que sea conocido por el órgano que tenga atribuida la competencia orgánica y funcional de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes procesales y, en su caso, las normas de reparto. Estas últimas, han de responder a criterios objetivos y de generalidad previamente determinados, gozar de la debida publicidad y ser accesibles para cualquier persona. Igualmente, la determinación del juez y la composición de los tribunales que hayan de conocer cada asunto, así como la asignación de las ponencias entre sus miembros debería efectuarse preservando su imagen de independencia e imparcialidad con respecto a las partes y al objeto del proceso. Por último, en la resolución de los procesos penales y de carácter sancionador no podrían intervenir quienes hayan participado en la fase de instrucción.

31.- Lo mismo ocurre con el derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas sobre los que existe una abundante jurisprudencia. Con respecto a lo primero, tienen su importancia las garantías necesarias de la LOPJ y otras normas para asegurar la abstención de jueces y magistrados y la recusación por las partes por la pérdida real o aparente de su independencia de terceros e imparcialidad con respecto a las partes y a los



asuntos litigiosos que conozcan. En cuanto a las segundas, existen criterios que permiten apreciarlas. Así, la duración total del proceso, desde su iniciación en la instancia hasta su resolución definitiva mediante sentencia firme y su ejecución. También, la complejidad del caso, la duración media de los procedimientos del mismo tipo, la conducta de las partes, la actuación de los órganos judiciales y la importancia de los intereses en juego. En particular, cuando afecte a su libertad, a la salud, el empleo o a los derechos e intereses de los menores y de las personas especialmente vulnerables. Además, las dilaciones indebidas deben dar lugar no solo a la atenuación de la responsabilidad de la persona afectada en los términos legalmente previstos, sino, también, a la responsabilidad patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la administración de justicia sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades de carácter personal a quienes, en su caso, fueran exigibles.

32.- El anteproyecto guarda silencio sobre la presunción de inocencia, un principio esencial de derecho de defensa que ha de tener alguna previsión tan elemental como que esa presunción implica que las personas acusadas se deben considerar inocentes y ser tratadas a todos los efectos como tales hasta que se produzca su condena penal que solo puede fundarse en pruebas suficientes que permitan a un tribunal imparcial alcanzar, más allá de toda duda razonable, una convicción fundada sobre su culpabilidad del acusado, tal y como exige, tanto en su dimensión de regla de tratamiento como de regla de juicio, la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. También, se proyecta sobre la necesidad de que la ley procesal penal determine los medios de prueba que por sí solos no sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado o que las sentencias penales absolutorias no puedan contener pronunciamientos que menoscaben la presunción de inocencia de la persona absuelta.

33.- Sobre el derecho a no ser obligado a confesarse culpable ni a declarar contra sí mismo, caben algunas previsiones que el anteproyecto que no considera en lo más mínimo. Por ejemplo, que del silencio del acusado o de su negativa a declarar no puedan extraerse consecuencias que le perjudiquen. Igualmente, que ni a la persona acusada ni a la investigada se les pueda exigir que presten juramento o promesa ni ser perseguidas por el delito de falso testimonio por las declaraciones que realicen, salvo por las manifestaciones inculpativas falsas que causen perjuicios a terceros. Por lo que se refiere a los testigos, que no estén obligados a declarar sobre



hechos o a contestar preguntas de las que pueda resultar su propia responsabilidad.

34.- El derecho a la defensa y a la asistencia de letrado recibe mayor atención junto con el derecho a ser informado de la acusación formulada contra ellos y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Igualmente, recoge una remisión a la ley para la regulación del secreto profesional que afecta a las relaciones abogado/cliente.

35.- El derecho de defensa integra, a su vez, un completo haz de facultades o derechos accesorios -y como tales no siempre estrictamente vinculados con el contenido constitucional sustantivo del derecho de defensa- que, sin embargo, han venido siendo incorporados por el legislador orgánico a las leyes rituarías, en mayor medida a la LECRIM, en los últimos tiempos.

36.- Así sucedió, de forma singular, con la redacción dada a los artículos 118 y 520 de la LECRIM por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica y por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

37.- Ocurre que la elaboración ex novo de una Ley Orgánica específicamente dedicada a la regulación del derecho de defensa, en línea de coherencia con los reparos formulados en el presente informe al rango normativo de la norma anteproyectada, sería, sin duda, una ocasión propicia para, de una parte, recopilar en una norma específica y acorde con el rango orgánico que se postula todos los preceptos dimanantes del contenido constitucional sustantivo del derecho de defensa que, como se ha apuntado anteriormente, derivan de las prescripciones de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución; y, de otra, reservar a las leyes rituarías aquellos aspectos instrumentales de naturaleza puramente procesal que tienen en aquellas su sede natural, por lo que se considera oportuno someter al prelegislador la conveniencia de llevar a cabo tal acomodación de una y otras normas con ocasión de la iniciativa ahora acometida.



IV.3 Papel del profesional que presta asistencia jurídica y garantía institucional de la autonomía colegial.

38.- El anteproyecto dedica una parte importante de su articulado a la defensa profesional de las personas como elemento esencial para que esta sea efectiva. Un aspecto que incide, principalmente, en el ejercicio del derecho de defensa y, por lo tanto, fuera del ámbito de la reserva de ley orgánica, salvo en aquello que incide directamente en el núcleo del derecho, como es el caso de la confidencialidad de las comunicaciones y de la información que intercambien entre sí el defensor y el defendido. Por otra parte, la relación jurídica entre ambos y las condiciones exigibles a la prestación de la asistencia jurídica para que sea eficaz entronca con la *lex artis* profesional y, por lo tanto, con la autonomía colegial de la que nos ocupamos a continuación.

39.- El artículo 36 de la Constitución (CE), dentro de la sección relativa a los derechos y deberes de los profesionales, establece que «[L]a ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos». Previamente, el artículo precedente, el 35, consagra el derecho a la libre elección de profesión y oficio.

40.- Como el Pleno de este Consejo tuvo ocasión de señalar en el Acuerdo adoptado en su reunión del día 30 de Noviembre de 2017 relativo a la aprobación del informe evacuado en relación con el proyecto de Real Decreto por el que se pretendía aprobar el Estatuto General de la Abogacía Española, la Constitución reconoce con carácter general el derecho a la libre elección de profesión u oficio, sin restricción o límite alguno, que, sin embargo, sí contempla para el ejercicio de las profesiones tituladas y para el régimen jurídico de los Colegios Profesionales, estableciendo además una reserva de ley que, en términos del Tribunal Constitucional, constituye una garantía para los ciudadanos, siendo competencia del legislador, en atención a las exigencias del interés público y a las circunstancias de la vida social, considerar cuándo existe una profesión titulada. Por consiguiente, le compete al legislador crear nuevas profesiones y regular su ejercicio, teniendo en cuenta que la regulación de una profesión titulada debe inspirarse en el interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional (cfr. SSTC 42/1986, de 10 de abril, ECLI:ES:TC:1986:42, y 166/1992, de 26 de octubre, ECLI:ES:TC:1992:166).



41.- No existe, pues, una configuración constitucional de las profesiones tituladas y de su ejercicio, como tampoco existe una configuración constitucional del régimen jurídico de los Colegios Profesionales, reservándose al legislador ordinario su determinación, la regulación del ejercicio profesional, así como el régimen jurídico de los Colegios Profesionales, si bien con el condicionante-límite de que tanto su estructura interna como su funcionamiento han de ser democráticos.

42.- La jurisprudencia constitucional –de la que se ha hecho eco la doctrina del Consejo de Estado (cfr. dictámenes 2.108/99, de 22 de diciembre, 2.095/2009, de 18 de febrero de 2010, y 1.434/2013, de 27 de febrero de 2014)- ha incidido en la reserva de ley y en las limitaciones que desde ella se podían imponer a las profesiones tituladas. En la STC 83/1984, de 24 de julio (ECLI:ES:TC:1984:83) el Alto Tribunal consideró que la existencia de las profesiones tituladas a que se refiere el artículo 36 CE «[e]s impensable sin la existencia de una ley que las discipline y regule su ejercicio» (FJ 3). En la STC 42/1986, de 10 de abril (cit.) precisó que «[c]ompete (...) al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo esta profesión debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada, esto es, profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia» (FJ 1) [en el mismo sentido de vincular el concepto de profesiones tituladas a la exigencia de concretos títulos académicos, SSTC 111/1993, de 25 de marzo (ECLI:ES:TC:111/1993), y 330/1994, de 15 de diciembre (ECLI:ES:TC:1994:330)].

43.- Tampoco se deriva del artículo 36 CE un modelo predeterminado de Colegio Profesional, ni el precepto constitucional impone un modelo único. Tal y como ha sido configurada su naturaleza jurídica desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, los Colegios Profesionales son entidades que poseen una naturaleza mixta, participando de una base asociativa y de una base corporativa de derecho público. Los Colegios Profesionales son «[C]orporaciones sectoriales, representativas de intereses profesionales que se constituyen para defender los intereses privativos de sus miembros, pero que también cumplen fines de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, etc.), ello justifica la opción diferida al legislador para regularlos» [SSTC 123/1987, de 15 de julio (ECLI:ES:TC:1987:123) y 23/1984, de 20 de febrero (ECLI:ES:TC:23)]. Los Colegios Profesionales son, por tanto, «[C]orporaciones sectoriales que se constituyen para defender



primordialmente los intereses privados de su miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en función de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico públicas o Corporaciones de Derecho Público, cuyo origen, organización y funciones no dependen solo de la voluntad de los asociados, sino también y en primer término de las determinaciones obligatorias del propio legislador» [SSTC 20/1988, de 18 de febrero (ECLI:ES:TC:1988:20), y 87/1989, de 5 de agosto (ECLI:ES:TC:1989:87)]. Aun cuando los Colegios Profesionales se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, tienen también una dimensión pública que les equipara a las Administraciones públicas de carácter territorial, siquiera sea a los efectos organizativos y competenciales en los que dicha dimensión pública se concreta y singulariza [cfr. STC 62/2017, de 25 de mayo (ECLI:ES:TC:2017:62), que cita las SSTC 76/1983, de 5 de agosto, 20/1988, de 18 de febrero, y 87/1989, de 5 de agosto]. En términos de la STC 3/2013, de 17 de enero (ECLI:ES:TC:2013:3), «[l]a institución colegial está basada en la encomienda de funciones públicas sobre la profesión a los profesionales, pues, tal y como señala el artículo 1.3 [de la Ley 2/ 1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)], son sus fines la ordenación del ejercicio de las profesiones, su representación institucional exclusiva cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. La razón de atribuir a estas entidades, y no a la Administración, las funciones públicas sobre la profesión, de las que constituyen el principal exponente la deontología y la ética profesional, y con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa» (FJ 6).

44.- Esta caracterización dual de los Colegios Profesionales tiene relevancia en aspectos de distinto jaez. Incide, en la determinación del título atributivo de la competencia legislativa a través de la cual se ha de materializar la reserva de ley establecida en la Constitución. Pero también incide en el sometimiento de la actuación de los Colegios Profesionales a la legislación de defensa de la competencia, como lo está, en términos generales, y en principio, la Administración pública –con la salvedad prevista en el artículo 2.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la excepción de habilitación legal- [cfr. SSTS, Sala tercera, de 19 de junio de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:4763) y de 4 de noviembre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:6610)]; de ahí que el artículo 2.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) disponga que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y



estará sujeta, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Y de forma mediata incide también en cuestiones de singular relevancia como la colegiación obligatoria y la coexistencia de colegios de adscripción obligatoria y voluntaria, el establecimiento de los honorarios de los abogados o los visados colegiales.

45.- Vinculado a lo anterior se encuentra la consideración de los Colegios Profesionales en su función de garantía institucional, entendida como aquella que no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de ella tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, «[p]rohibiéndose la ruptura clara y neta con esa imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace» [STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3 (ECLI:S:TC:1981:32); en similares términos, SSTC 113/1994, de 14 de abril, y 179/1994, de 16 de junio].

46.- La garantía institucional, tal y como se entiende desde la más autorizada doctrina española y comparada, se erige sobre dos presupuestos, a saber, la finalidad de una protección reforzada y la vinculación de la institución así protegida a un valor constitucional, presupuestos ambos que confluyen en el artículo 36 CE. Proyectada sobre dicho precepto, se ha de entender que la garantía institucional, que no protege un contenido esencial de ningún derecho, sino que tutela una imagen social que puede ser innovada por el legislador, pero que no puede ser vaciada hasta hacer irreconocible la institución, condiciona la regulación legal, de modo que si bien no impide su evolución, sí proscribire que a través de ella se desatiendan los rasgos identificatorios de la institución, destacados por el constituyente, apreciados por la conciencia social y concordados con la práctica comparada. Estos rasgos son, esencialmente, tres, a saber: la condición de Corporación de Derecho Público de los Colegios Profesionales, esto es, de entidades que, sin perjuicio de su base asociativa, son creadas por el poder público para encargarse del desempeño en forma autónoma de tareas de interés general y que constituyen, al margen de la Administración, la Administración corporativa como un sector específico y autónomo; la exclusividad territorial; y, en fin, la ordenación de las profesiones tituladas. La regulación de los Colegios ha de preservar, por tanto, estos rasgos definitorios, que se erigen a su vez en parámetros de regularidad material de la regulación que de ellos se haga, en aspectos que afecten tanto a la autonomía de la Corporación, como a su exclusividad territorial, como a la ordenación de la profesión titulada,



particularmente en punto a la dualidad de la colegiación obligatoria y la voluntaria y su incidencia, entre otros aspectos, en la disciplina deontológica que compete a los Colegios Profesionales.

47.- Pues bien, situándonos en esta perspectiva, resulta oportuno señalar que, la autonomía colegial de las corporaciones profesionales, como rasgo definitorio dimanante de su propia garantía institucional, exige que las regulaciones legales que afecten al desempeño en forma autónoma de las tareas de interés general que tienen atribuidos los Colegios a los que se asocian los profesionales ejercientes de la abogacía no incurran en un reglamentismo tal que pueda determinar una suerte de congelación de rango lesiva de la meritada autonomía.

IV.4 TÍTULOS COMPETENCIALES

48.- La disposición final sexta, relativa a los títulos competenciales, establece que la Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos dispuesto en el artículo 149.1 apartados 1ª, 5ª, 6ª, y 18ª de la Constitución Española, en cuanto atribuyen al Estado las competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en materia de Administración de Justicia y legislación procesal y en materia de procedimiento administrativo común respectivamente.

49.- Pues bien, respecto de esta previsión sobre los títulos competenciales que habilitan al prelegislador a dictar la norma anteproyectada cabe señalar, en primer lugar, que la concreción del título competencial con arreglo al cual se dicta la norma adolece de la debida identificación de aquel o aquellos títulos que en concreto sirven de título habilitante a de los distintos preceptos del texto proyectado, por lo que no se acomoda a las exigencias de la doctrina del Consejo de Estado y de la jurisprudencia, por lo que sería aconsejable, de acuerdo a dicha doctrina, que se precisaran los preceptos que se dictan al amparo de los ordinales 1ª, 5ª, 6ª, y 18ª del artículo 149.1 CE.

V. CONSIDERACIONES PARTICULARES

50.- Bajo la rúbrica "Disposiciones Generales" el Capítulo I de la norma - comprensivo de los artículos 1 a 3 del anteproyecto- se refiere al objeto, ámbito de aplicación y contenido de la disposición proyectada.



51.- El artículo 1 del anteproyecto tiene por rúbrica "objeto" y dice en su apartado primero que consiste en regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible, salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho; y añade el apartado segundo del mismo precepto la afirmación de que toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes, lo que, como podrá seguidamente comprobarse al comparar la prescripción de este apartado segundo del precepto con la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación contenida en el artículo 2 del APLO, supone una cierta duplicación de la definición del meritado ámbito subjetivo de aplicación, por lo que se sugiere al prelegislador la supresión del apartado segundo del artículo 1 del anteproyecto. Se trata, por lo demás, de un precepto superfluo que acumula incisos innecesarios acerca de la indisponibilidad del derecho y su función como garantía de las libertades y del Estado de Derecho. Lo propio sería que dijera que su objeto es el desarrollo directo del artículo 24 CE de las demás previsiones constitucionales sobre el mismo en toda clase de procesos sin más aditivos.

52.- En términos que ya han quedado anotados en las consideraciones generales de este informe, el apartado tercero del precepto remite a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y a las restantes leyes procesales el desarrollo del contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos. Sería aconsejable que, en lugar de citar una ley concreta, esta remisión aludiera genéricamente a las leyes procesales y especificara que se refiere a las condiciones de ejercicio del derecho, no a su desarrollo.

53.- El artículo segundo del anteproyecto, intitulado «Ámbito de aplicación» pretende describir la extensión objetiva y subjetiva del derecho de defensa al señalar que comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales.

54.- Este precepto no determina tanto el ámbito de aplicación de la ley, salvo en su vertiente subjetiva, como el contenido del derecho de defensa. Conviene precisar, no obstante, que la mención a las personas jurídicas no



se matiza y que, por lo tanto, comprende, también, a las de naturaleza jurídico-pública cuya asistencia es objeto de regulación en normas específicas a las que luego se aludirá. En cuanto a su extensión al ámbito administrativo y a otros medios adecuados de solución de controversias distintos de los que se sustancian ante los órganos judiciales, podrá estimarse conveniente, pero quedan fuera de la esfera del artículo 24 CE y, en consecuencia, también, de la reserva del artículo 81.1 CE. Por ello, sería mejor llevarla en términos más precisos a un apartado separado con rango de ley ordinaria del tenor del inciso final del artículo 3.3 o, con mayor claridad, tal y como hace el apartado 7 de ese mismo artículo.

55.- Como se ha indicado, el contenido propiamente dicho del derecho de defensa en la configuración que de él postula el anteproyecto es el previsto en el apartado primero del artículo 3, que precisa que el derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente.

56.- Como trasunto parcial del elenco de derechos recogidos en el artículo 24.2 de la Constitución, el apartado segundo del artículo 3 del anteproyecto declara que el derecho de defensa incluye, en todo caso el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos

57.- El inciso final del mismo precepto añade que el derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias, la garantía de indemnidad y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.

58.- En relación con las causas penales, el apartado tercero del precepto precisa que el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de



acuerdo con las leyes que los regulen. Nuevamente, es de observar que la remisión a leyes concretas es menos adecuada que la alusión al contenido material propio de las citadas. De ese modo, se evitan los problemas que ocasiona la reforma o sustitución por otras posteriores.

59.- Seguidamente el prelegislador refiere con cierto desorden a otros contenidos del derecho, comenzando por lo que el anteproyecto denomina principio de igualdad procesal que han de salvaguardar las leyes procesales, que hay que suponer que juega una vez establecida la relación procesal. Por ello, debería situarse detrás de otras previsiones relativas al acceso a la justicia. Así, la que establece que, en aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión. Una previsión que estimamos acertada, si bien el enunciado tendría más sentido si la mención a los plazos y requisitos no se uniera solo a su suficiencia, sino que se supeditara, también, a su necesidad porque para que no se erijan en una barrera de acceso a la jurisdicción. Es decir, puede ser razonable y conveniente la imposición por las leyes procesales del pago de tasas, de la condena preceptiva en costas y de cualquier otra carga o penalización destinada a prevenir la presentación de demandas manifiestamente infundadas, temerarias o abusivas. Ahora bien, ha de ser proporcionada y no incurrir en excesos que priven, impidan o disuadan del acceso a la jurisdicción.

60.- Parecido propósito tiene el apartado 5 sobre la utilización de los medios electrónicos que, en el desarrollo de su actividad, realicen los Tribunales, la Administración de Justicia y las Administraciones públicas, que ha de ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa «en los términos previstos en las leyes». Por su parte, la primera frase del apartado 6 es redundante con el inciso final del apartado 1 del mismo artículo 3 que ya precisa la sujeción del ejercicio del derecho de defensa al procedimiento legalmente establecido. El mandato de interpretación «del modo más favorable al ejercicio del derecho» de las dudas que su aplicación pudiera originar, el *favor libertatis* no es una máxima exclusiva de este derecho sino común a todos los contemplados en la CE, por lo que no resulta imprescindible su inclusión aquí. Finalmente, el apartado 7. Sobre la aplicabilidad al derecho de defensa «de los principios establecidos en este artículo» cuando se ejercite acción, petición o controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias nos remitimos a lo dicho más arriba.(



61.- El capítulo II, comprensivo de los artículos 4 a 11 del anteproyecto lleva por rúbrica «Derecho de defensa de las personas», un título poco afortunado. Y no porque no cabe duda de que su titularidad corresponde a las personas, cualquiera que sea su clase, sino, sobre todo, porque no dice nada sobre el contenido del capítulo que es ciertamente heterogéneo, pero tiene como nota común, salvo en algunos aspectos, el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, su rango ha de ser de ley ordinaria.

62.- El artículo 4 del anteproyecto, «Derecho a la asistencia jurídica», ordena su contenido partiendo de la regla de que la defensa se prestará por los profesionales de la abogacía y la excepción la autodefensa que se concibe como una renuncia a la asistencia de abogado. Esa presunción se corresponde con la práctica y es lo más aconsejable para quien sea vea en la necesidad de comparecer ante los tribunales. No obstante, desde el punto de vista del titular del derecho, quizás debiera ir en primer lugar la decisión de optar por una u otra forma de defensa y establecer las condiciones que en todo caso hayan de cumplirse para la autodefensa, fórmula que no es extraña en la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de personal.

63.- La redacción del apartado segundo del artículo, en cuanto dispone que “La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes” apela a la previsión establecida en el vigente artículo 4.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española en cuanto dicha norma define a los profesionales de la abogacía como «[q]uienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.

64.- Ocurre que la referencia al carácter “exclusivo” de la prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa que la norma anteproyectada pretende atribuir a los profesionales de la abogacía podría no compadecerse íntegramente con otras previsiones normativas del ordenamiento jurídico vigente como (i) el artículo 23.3. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en cuanto atribuye a los funcionarios públicos la facultad de comparecer por sí mismos «en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles» (ii) el artículo 551 de la LOPJ que, al contemplar la



representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos; de las entidades gestoras, servicios comunes y otros organismos o entidades de naturaleza pública, que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social; de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas y la de las comunidades autónomas y las de los entes locales dispone que «1. La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo. La representación y defensa de las entidades gestoras, servicios comunes y otros organismos o entidades de naturaleza pública, que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social, sin incluir, en consecuencia, la de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, integrados en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, tales funciones puedan ser encomendadas a Abogado colegiado especialmente designado al efecto.2. La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas. 3. La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.».

65.- En mérito a lo anteriormente expuesto, sería aconsejable la eliminación de la expresión “en exclusiva” de la redacción propuesta para el apartado 2 del artículo 4 del anteproyecto.

66.- El apartado cuarto del mismo precepto se refiere, seguidamente, a la garantía del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos en que se acredite insuficiencia de recursos, de conformidad con lo establecido en la



Constitución Española, y añade a continuación que, mediante ley, se determinarán asimismo los supuestos en los que ésta deba extenderse a personas «en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.» Llama la atención el hecho de que nuevamente, el anteproyecto parece venir a desempeñar un papel de mero recordatorio de la regulación constitucional y legal vigente en esta materia.

67.- Ello es así por cuanto al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del propio texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar; y la previsión constitucional del artículo 119 fue objeto de desarrollo por la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, que en su artículo 20.2 recoge el mandato constitucional y remite, para la regulación del sistema de justicia gratuita, a la ley ordinaria, sin que se acierte a comprender la virtualidad de la reiteración con rango de ley orgánica de una previsión que, haciéndose eco de la regulación constitucional, remite, a su vez, a la ley ordinaria, el desarrollo de las garantías del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos que se acrediten insuficiencia de recursos.

68.- En la misma línea, el apartado quinto del artículo dispone que la designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio «se regirá en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales»

69.- Seguidamente, los artículos 5 a 10 del anteproyecto recogen un elenco de derechos a la (i) elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica (ii) información (iii) audiencia (iv) calidad de la asistencia jurídica (v) claridad del lenguaje en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales. Previsiones todas ellas que no pueden tener rango de ley orgánica por las razones repetidamente expuestas.

70.- En relación con el derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica el apartado primero del artículo 5 del anteproyecto, tras afirmar que todas las personas tienen derecho a elegir libremente al profesional de la abogacía que vaya a asistirle en su defensa, así como a prescindir de sus servicios, dispone que tal reconocimiento no empece a «las excepciones que puedan prever las leyes por razones justificadas». El apartado segundo del precepto, por su parte, incorpora una cautela en cuya virtud cuando se ejerza el derecho de sustitución del profesional que tenga atribuida la defensa, se adoptarán las medidas oportunas para asegurar que el profesional que asume la defensa tenga acceso a la información estratégica procedimental pertinente para el adecuado ejercicio de derecho a la defensa.



71.- El apartado primero del artículo 6 del anteproyecto se ocupa de lo que denomina derecho a la información de los titulares del derecho de defensa a ser informados de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos y a acceder al expediente y conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. Aunque no precisa con claridad ante quién se reconoce ese derecho, del contexto se deduce que se refiere a los poderes públicos sin que, tampoco, se concrete mínimamente en qué consiste el correlativo deber de estos. Así, parece que va más allá de la facilitación de la información general sobre la normativa vigente y del conocido pie de recurso que la legislación administrativa exige para la correcta notificación de las resoluciones de esa naturaleza, pues apunta a las opciones que el ordenamiento ofrece para la defensa de los derechos. Sería, por lo tanto, muy conveniente que se aclarara este punto y que, de paso, se determinaran los efectos de su incumplimiento. Sea como fuere, esta previsión no tiene cabida en la reserva de ley orgánica.

72.- Amén del genérico derecho de información a que acaba de hacerse mención, el apartado segundo del mismo precepto señala que los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos: a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, las posibilidades de éxito de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias. b) Las estrategias procesales más adecuadas. c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan. d) Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas. e) Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía. Todos estos aspectos forman parte de la relación jurídica de asistencia profesional cuya regulación debe acomodarse a las características de esta y, por lo tanto, remitirse a las normas estatutarias y colegiales sobre ella. Entre otras razones porque, para que sean verdaderamente eficaces tendrían que incorporarse a dichas normas y tipificarse como infracción su incumplimiento. En todo caso, no son materia de ley orgánica.

73.- En relación con el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, el apartado tercero del precepto dispone, de una parte, que el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas



puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos; y, por otra, que los titulares del derecho de defensa podrán, "con auxilio judicial" requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley.

74.- En relación con la prescripción propuesta como contenido del apartado 3 del artículo 5 del anteproyecto, en aras de la evitación de redundancias y eventuales contradicciones aparentes, sería aconsejable que el prelegislador precisara que la información a suministrar por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia lo fuera, en cada caso, en el ámbito de las respectivas competencias.

75.- El artículo 7 del anteproyecto sí contiene un desarrollo del artículo 24 CE de rango orgánico pues la tutela judicial efectiva es inconcebible sin las facultades que enuncia de ser oídas, formular alegaciones, aportar documentos y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con la normativa aplicable al procedimiento.

76.- El apartado segundo del precepto, a su vez, contiene una regla especial que pretende concretar el derecho de audiencia en sede de justicia cautelar que señala que, en el ámbito judicial, las leyes procesales podrán excluir la audiencia para adoptar decisiones provisionales en casos de urgencia, sin perjuicio de asegurar la intervención de todas las partes en un momento inmediatamente posterior para ratificar o levantar la medida.

77.- El artículo 8 reconoce un sedicente derecho a la «asistencia letrada de calidad» sin concretar en modo alguno los parámetros a los que habría que referenciar el canon de lo que deba entenderse por tal, más allá de añadir, en el inciso segundo del mismo precepto que «Se tendrá en cuenta la normativa en materia de uso de medios tecnológicos y telemáticos» lo que, desde luego, no aporta nada al esclarecimiento del alcance y significado de la prescripción anteriormente referida que en ningún caso puede acogerse a la reserva de ley orgánica.

78.- Como se ha apuntado el artículo 9 del anteproyecto contiene una suerte de mandato dirigido a jueces y magistrados y Letrados de la Administración de Justicia para que utilicen un «lenguaje claro» en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales. Prescribe el proyectado apartado tercero del artículo 9 que los tribunales velarán por la salvaguarda de este derecho, en



particular en los interrogatorios y declaraciones que solo entrarían en la repetida reserva de ley orgánica por su afectación a esta última complementando la LOPJ.

78 bis.- El artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción por la por el art. 4.2 de la Ley 8/2021, de 2 de junio dispone que "1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. 2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin: a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»

78 ter.- Por otra parte, el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que "[a] fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales".



78 quater.- A la vista de la prescripción contenida en el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la redacción propuesta para el artículo 9 del anteproyecto debería coherenciarse con el contenido de dicho precepto, en cuanto contempla la obligatoriedad de realizar ajustes procedimentales cuando intervengan en el proceso personas con discapacidad. Es cierto que el artículo anteproyectado tiene, potencialmente, un campo de aplicación más amplio pero una correcta formulación de la salvaguardia que prevé debería contener alguna alusión ya sea al propio concepto de ajuste del procedimiento ya al citado artículo de la ley procesal civil. La posibilidad de este enlace también se percibe con relación al artículo 17 del anteproyecto, que contempla el supuesto de que la discapacidad concorra no en un interviniente en el proceso sino en el abogado. Ciertamente el artículo 7 bis parece pensado para las partes, testigos o peritos, pero una interpretación amplia podría englobar a los profesionales que defienden o representan a las partes. En cualquier caso, además de la asistencia y de los apoyos que expresa el texto, el prelegislador debería valorar la introducción del concepto de accesibilidad, garantizado en el artículo 9 de la Convención de la ONU para las personas con discapacidad arriba transcrito, por ser más expresivo de dicha obligatoriedad.

79.- Lo mismo se puede decir del artículo 10 del anteproyecto que recoge un catálogo -ciertamente heterogéneo y de importancia, también, desigual- de derechos de los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia. Entre ellos se encontrarían los derechos a: a) Identificar a las autoridades judiciales o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. b) Reclamar responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. c) Utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y en el resto del ordenamiento jurídico. d) Que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad. e) Relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia. f) Acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales. g) Acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales. h) Emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley. i) Que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado. j) Que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los



ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley. k) Ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia. l) Formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia m) Disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención del profesional de la abogacía y procura. Con todo, la enumeración con una remisión abierta a «Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes.»

80.-El apartado primero del artículo 11 del anteproyecto bajo la rúbrica «Protección del derecho de defensa» proclama genéricamente que «Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa» lo que en ausencia de concreción alguna de lo que deba entenderse por tales garantías, debe interpretarse como una remisión indeterminada a las que legalmente hayan sido establecidas, sin que se alcance a comprender, por tanto, que virtualidad práctica cabe reconocer a la previsión normativa que pretende establecerse. En el mismo sentido, tampoco se vislumbra el sentido de la previsión postulada en el apartado segundo del precepto en cuya virtud «Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de los derechos vinculados al derecho de defensa imputables a los poderes públicos.» por tan palmaria razón cual es la de que el reconocimiento legal de la existencia de tales acciones comporta, necesariamente, el reconocimiento del derecho a su ejercicio.

81.- El capítulo III del anteproyecto comprensivo de los artículos 12 a 19 y desprovisto, por la Disposición Final Primera, del rango orgánico, salvo por lo que hace a los artículos 15 y 16, lleva por rúbrica «Garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa» viene integrado, a su vez, por dos secciones respectivamente intituladas «De las garantías de la abogacía» y «De los deberes de la abogacía»

82.- El artículo 12 del anteproyecto, enuncia una garantía de la prestación de la asistencia letrada por los profesionales de la abogacía que caracteriza como «aquellas personas que, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de



conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial.»

83.- Esta caracterización -que resulta similar a la ofrecida por el artículo 4 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, anteriormente transcrito en este informe-, es acorde con la que ofrecen los artículos 542.1 y 544.2 de la LOPJ, de los que resulta la necesaria concurrencia de los requisitos de titulación, colegiación y actuación profesional para ostentar la condición de Abogado y ejercer como tal y no aporta nada novedoso. Sería suficiente una remisión a estas normas.

84.- Seguidamente el anteproyecto refiere lo que denomina garantías del profesional de la abogacía y del encargo profesional. En cuanto a las primeras, dispone el artículo 13 del anteproyecto, de una parte, que los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa. Esta previsión, a pesar de la rúbrica del artículo, no constituye una garantía del profesional, sino de la persona cuyos derechos o intereses legítimos defienda y así debería quedar expresado en el anteproyecto. Por otra parte, tampoco es afortunada la apelación a la libertad e independencia profesional, pues no queda claro con respecto a quién se predica ni en qué pueda consistir. Si es ante el órgano judicial, habría de concretarse con respecto a que tipo de actuaciones dentro de los márgenes que ofrezcan las normas procesales, como hace el artículo 16, del que luego nos ocuparemos. Si es frente al cliente, quedará en el ámbito de la relación entre ambos. En cuanto al apartado 2, este dice que los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones.

85.- El artículo 14 del anteproyecto señala que toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación. Estos aspectos se circunscriben a la relación profesional en la que, según se ha indicado, tienen un papel importante las normas estatutarias y colegiales, especialmente las de carácter disciplinario.

86.- Como ha quedado anotado el prelegislador recupera el carácter orgánico de la regulación propuesta respecto de los dos siguientes preceptos de la



norma, esto es los artículos 15 y 16 del anteproyecto, respectivamente dedicados a la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional y a las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía.

87.- Entre las garantías de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional que la norma proyectada postula, el apartado primero del artículo 15 del anteproyecto señala que todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley.

88.- A las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad se refieren los apartados segundo y tercero del precepto para establecer que (i) las comunicaciones son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente (ii) no se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio

89.- Finalmente, tras señalar que la entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial «excepto en los casos que expresamente recojan las leyes» (apartado 4 del artículo 15 del anteproyecto) el prelegislador se refiere al contenido del secreto profesional para precisar que comprenderá las siguientes manifestaciones: a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa. b) La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse. c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto a clientes ajenos a la investigación judicial. (apartado quinto del artículo 15 del anteproyecto).

90.- El secreto profesional constituye una garantía esencial para el ejercicio de la abogacía y se erige, en palabras de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1999



(ECLI:ES:TS:1999:3142), en «piedra angular de la independencia de esta noble profesión, sobre la que se deposita la confianza de sus clientes, justiciables ante el Poder Judicial» (FJ 4). A través de la institución del secreto se protegen como bienes jurídicos derechos fundamentales de los clientes como el derecho a la tutela judicial sin indefensión (art. 24 CE) y los derechos que protegen la privacidad de las personas en sus distintas dimensiones, recogidos en los distintos apartados del artículo 18 CE (esto es, el derecho a la intimidad personal, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos de carácter personal). Y, al tiempo, la garantía del secreto está al servicio de la protección de la confianza y la confidencialidad de las relaciones entre cliente y Abogado, tal y como expresa el primer inciso del artículo 22.1 del Proyecto.

91.- El fundamento normativo de tal derecho-deber se encuentra en el artículo 542.3 LOPJ que dispone lo siguiente: «Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos». La proyección del deber profesional sobre la delimitación del alcance del deber de declarar de los testigos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 in fine CE («La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos»), ha sido especificada en las leyes procesales. Así, el artículo 371.1 LEC dispone que «[c]uando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interrogue, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta». En el ámbito de la ley rituarial penal, el artículo 263 LECRIM excepciona de la obligación de denunciar a los Abogados y Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones recibidas de sus clientes y el artículo 416 LECRIM dispensa de la obligación de declarar como testigo al Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

92.- La regulación propuesta resulta coherente con las anteriores previsiones normativas y con el contenido de las prescripciones establecidas en los artículos 21 a 24 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, por lo que no cabe formular reparo a la propuesta efectuada en este punto por el prelegislador.

93.- El artículo 16, segundo de los preceptos del Capítulo III del anteproyecto al que el prelegislador atribuye rango orgánico, pretende garantizar la



libertad de expresión de los profesionales de la abogacía al señalar que que gozarán del derecho a manifestarse con libertad, oralmente y por escrito, en el desarrollo del procedimiento ante los poderes públicos y con las partes, que atiende al significado de las concretas expresiones, al contexto procedimental y a la necesidad para la efectividad del derecho de defensa. La regla propuesta resulta coherente con las prescripciones de los artículos 55.2 y 58.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española por lo que debe valorarse positivamente. Por lo demás esta regulación se corresponde en líneas generales con los dispuesto en el artículo 542.2 LOPJ, en el bien entendido de que los derechos que en ella se reconocen a los Abogados actuantes ante los órganos jurisdiccionales se ejercen sin perjuicio del sometimiento a la potestad correccional que integra la policía de estrados atribuida a éstos órganos, en los términos establecidos por los artículos 190 a 195 LOPJ, con carácter general, y específicamente en relación con los profesionales de la Abogacía, por lo artículos 552 a 557 LOPJ.

94.- El último de los preceptos de la Sección primera del Capítulo III del anteproyecto, intitulado «Garantías del profesional de la abogacía con discapacidad.» refiere que el profesional de la abogacía con discapacidad tiene derecho a utilizar la asistencia y apoyos que requiera para desempeñar de forma eficaz el ejercicio profesional del derecho de defensa.

95.- La sección segunda del Capítulo III, dedicada por el prelegislador a la regulación de los deberes de la abogacía, distingue entre los deberes de actuación y deontológicos de los profesionales de la abogacía. Respecto de los denominados deberes de actuación, se postula, con carácter general, que los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las directrices establecidas por los colegios profesionales correspondientes (apartado primero del artículo 18 del anteproyecto); y de forma más específica que (i) los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses (ii) los profesionales de la abogacía tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho defensa que tienen encomendado.

96.- Llama la atención el rigor de la norma que se postula como contenido del apartado 2 del precepto, en cuanto la prohibición absoluta que comporta parece ir más allá de la regulación de las situaciones de conflicto de intereses



que se contiene en los vigentes apartados 2 y 3 del artículo 51 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española en cuanto disponen que «2. El profesional de la Abogacía no podrá intervenir por cuenta de dos o más clientes en un mismo asunto si existe conflicto o riesgo significativo de conflicto entre los intereses de esos clientes, salvo autorización expresa y por escrito de todos ellos, previa y debidamente informados al efecto y siempre que se trate de un asunto o encargo de naturaleza no litigiosa. Asimismo, el profesional de la Abogacía podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador y en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en estos casos una estricta neutralidad. 3. Cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes el profesional de la Abogacía deberá dejar de actuar para ambos, salvo autorización expresa por escrito de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos»; por tal razón, en aras de la seguridad jurídica, es preciso armonizar la regulación propuesta con las prescripciones del vigente artículo 51 del Estatuto General de la Abogacía Española.

97.- En cuanto a los deberes deontológicos, el artículo 19 del anteproyecto, tras proclamar que los profesionales de la abogacía deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su «confiabilidad», los identifica por vía de remisión al señalar que independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter general o estatal su catálogo será el contenido en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su regulación autonómica y europea. (apartados primero y segundo del artículo 19 del anteproyecto).

98.- A los procedimientos disciplinarios derivados de los incumplimientos de los deberes deontológicos se refiere finalmente el apartado tercero del proyecto, que señala se iniciarán de oficio por acuerdo de la institución colegial competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

99.- El Capítulo IV del anteproyecto colocado bajo la rúbrica «Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía» comprende los artículos 20 a 23, que parten de la atribución a los Colegios Profesionales de la Abogacía de la función de garantía institucional del derecho de defensa «al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión» (artículo 20 del anteproyecto).

100.- El prelegislador postula igualmente la atribución a los Colegios Profesionales de la Abogacía de una serie de funciones de protección de los



titulares del derecho de defensa en su condición «clientes de servicios jurídicos», y afirma la obligación de aquellos de (i) velar por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía y perseguir y sancionar aquellas conductas que ponen en riesgo el derecho de defensa de las personas (ii) recibir, dar curso y resolver las reclamaciones y quejas de las personas cuando la actuación de un profesional de la abogacía haya podido perjudicar o perturbar su derecho de defensa, constituyéndose como garantes de la protección de los consumidores y usuarios en cumplimiento de la regulación deontológica (iii) garantizar un sistema transparente y accesible para la presentación de reclamaciones y quejas, el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten. (artículo 21 del anteproyecto)

101.- Como se ha apuntado en las consideraciones generales de este informe, la autonomía colegial de las corporaciones profesionales, como rasgo definitorio dimanante de su propia garantía institucional, exige que las regulaciones legales que afecten al desempeño en forma autónoma de las tareas de interés general que tienen atribuidos los Colegios a los que se asocian los profesionales ejercientes de la abogacía no incurran en un reglamentismo tal que pueda determinar una suerte de congelación de rango lesiva de la meritada autonomía.

102.- Desde esta perspectiva, resulta oportuno dar nueva redacción al artículo 21 del anteproyecto al objeto de clarificar que la imposición a los Colegios Profesionales de la Abogacía de las obligaciones que el precepto refiere deberá, en todo caso, entenderse condicionada a su cumplimiento en el marco de la autonomía organizativa de los respectivos Colegios Profesionales de la Abogacía.

103.- El artículo 22 del anteproyecto contempla la atribución al Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de la facultad de dictar circulares interpretativas del código deontológico en cumplimiento de sus funciones de ordenación de ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. Previsión que es coherente con la regulación proyectada.

104.- Finalmente, el artículo 23 del anteproyecto intitulado Garantías de procedimiento en casos especiales contempla, en realidad, la atribución competencial para instruir expedientes disciplinarios y sancionar conductas en materia deontológica a los Consejos Autonómicos de la Abogacía o, en su caso, al Consejo General de la Abogacía. Así, los primeros serían competentes para instruir aquellos expedientes que por su grave repercusión en el ámbito de la profesión, en el ámbito económico, o por poder afectar o producir un



perjuicio económico a una generalidad de personas, trascendiesen la competencia territorial de más de un Colegio Profesional de la Abogacía dentro de su comunidad autónoma. La competencia del Consejo General de la Abogacía, en cambio, para los expedientes disciplinarios por conductas en materia de deontología que trasciendan la competencia territorial de dos o más Consejos Autonómicos.

105.- La Disposición Final Primera del anteproyecto contempla como una medida destinada a coadyuvar a la transparencia y divulgación de la información sobre la actividad deontológica que el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo Autonómico competente, si su normativa lo prevé, publicarán información estadística sobre la aplicación del régimen disciplinario en el ámbito colegial, y añade, a continuación que esta información estadística será de acceso público en los portales de las instituciones colegiales.

106.- La Disposición adicional segunda del anteproyecto se refiere en su apartado primero a los servicios de orientación jurídica organizados por los Colegios Profesionales de la Abogacía para señalar que tendrán como finalidad prestar a las personas toda la información relativa a la prestación de la asistencia jurídica, y en particular a los requisitos para el acceso al sistema de asistencia jurídica gratuita.

107.- Finalmente, el apartado segundo de la Disposición adicional segunda del anteproyecto atribuye a los poderes públicos la función de promoción y apoyo de los servicios creados por los Colegios Profesionales de la Abogacía, en especial cuando tengan por objeto la atención a los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad, entre otros, mujeres víctimas de violencia de género, menores de edad, personas con discapacidad, tercera edad, o personas sin recursos económicos.

108.- La Disposición final primera establece el rango normativo del anteproyecto como ley orgánica y precisa en su inciso segundo que «No obstante, tienen carácter de ley ordinaria el Capítulo III, excepto los artículos 15 y 16, el Capítulo IV y las disposiciones finales, salvo la disposición final primera que tiene carácter orgánico» y, en relación con ella, deben tenerse aquí por reproducidos los reparos hechos constar en las consideraciones generales de este informe y en el examen de su articulado.

109.- Por último, la Disposición final tercera contiene la habilitación para el desarrollo reglamentario de la norma anteproyectada, que señala que se habilita al Consejo de Ministros y a la persona titular del Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta ley, así como para



acordar las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución e implementación; y la Disposición final cuarta prevé la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

V.CONCLUSIONES

PRIMERA. - Desde el punto de vista de la reserva de ley orgánica del artículo 81.1 CE ha de ponerse el acento en el rango de la norma sometida a informe. El prelegislador justifica el rango orgánico que pretende conferirse al anteproyecto y precisa en el apartado V de la Exposición de Motivos- que «la presente ley tiene carácter mixto, pues recoge materias propias de ley orgánica y otras de ley ordinaria. Se entiende que la regulación conjunta del derecho de defensa y de la profesión que lo garantiza viene demandada por la naturaleza inescindible de ambas cuestiones, sin que, en este caso, se estime adecuado deslindar su tratamiento jurídico en dos normas legales diferentes. De ahí que convivan en el texto preceptos propios de una ley orgánica con otros de ley ordinaria

SEGUNDA. - El carácter de ley orgánica parcial se positiviza, a su vez, en la proyectada Disposición final primera, intitulada "Naturaleza", en cuya virtud «La presente ley tiene el carácter de ley orgánica. No obstante, tienen carácter de ley ordinaria el Capítulo III, excepto los artículos 15 y 16, el Capítulo IV y las disposiciones finales, salvo la disposición final primera que tiene carácter orgánico.». Esta caracterización de la norma proyectada supone aceptar su configuración como una ley orgánica parcial, esto es, aquella cuyo contenido tiene naturaleza de ley orgánica en alguno de sus preceptos, y se beneficia en esa medida de los atributos de la ley orgánica, mientras que el resto de los preceptos integrantes de la norma, no obstante estar dentro del mismo texto leal, ostentan la naturaleza de las leyes ordinarias, y, consecuentemente, a los efectos de su modificación o posible derogación, se rigen por los procedimientos y mayorías propios de estas

TERCERA. - Ocurre que la referida caracterización de la norma proyectada como una Ley Orgánica parcial ahonda en una inversión de la relación entre los contenidos propios de la ley orgánica y los de la ley ordinaria que desconoce que estos últimos debieran servir exclusivamente para complementar a los primeros y dar coherencia a la regulación. Se mueve, por tanto, en el limitado ámbito de lo que la STC 5/1981 denominó "materias conexas" en línea con lo que posteriormente matizaría la STC 76/1983 al precisar que para que una ley sea orgánica, su núcleo debe afectar a materias reservadas a la ley orgánica (no basta con un precepto de contenido orgánico para que pueda atribuirse a la ley dicho carácter) y sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido



desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia, debiendo en todo caso el legislador concretar los preceptos que tienen tal carácter

CUARTA. – Si se proyecta la norma sometida a informe la doctrina constitucional a la que acaba de hacerse referencia debe forzosamente concluirse que, sin pretender desconocer las evidentes relaciones existentes entre la regulación del derecho de defensa y la de «la profesión que lo garantiza», la apodíctica afirmación de «la naturaleza inescindible de ambas cuestiones» no puede considerarse suficiente para tener por cumplido el estándar establecido por el Tribunal Constitucional en los términos anteriormente expuestos

QUINTA.- Ello es así por cuanto no es objetivamente posible deducir cuales sean las razones que llevan al prelegislador a considerar que la inclusión en una ley proyectada con rango orgánico -cuyo pretendido objeto principal es la regulación del derecho de defensa- de preceptos dedicados a disciplinar «la profesión que lo garantiza» pueda válidamente justificarse y afirmar que “desarrollan el núcleo orgánico” o “constituyen un complemento necesario para su mejor inteligencia” en los términos requeridos por la doctrina constitucional expuesta

SEXTA.- Es cierto, que esa doctrina se ha obviado reiteradamente en lo que se refiera a la correlación entre ambos contenidos, el orgánico estricto y el ordinario conexo, pero no por ello deja de ser objetable y por eso ha de señalarse en nuestra función de colaboración con el órgano consultante a fin de lograr el mejor acomodo de la futura norma a los criterios y doctrina del Tribunal Constitucional

SÉPTIMA.- De otra parte resulta igualmente necesario enfatizar que la interpretación restrictiva de la reserva de ley orgánica que impone la doctrina constitucional a la que se ha hecho mención exige una cuidadosa labor de identificación de las regulaciones que hayan de quedar comprendidas en ella en el sentido ya iindicado.

OCTAVA.- Pues bien, desde esa perspectiva, no se advierte que la norma propuesta encuentre adecuado anclaje en las materias reservadas a la ley orgánica por tan palmaria razón cual es la de que la propia Exposición de Motivos del anteproyecto confiesa que «No es objetivo primordial de esta Ley la recopilación de normas procesales que ya gozan de un reconocimiento expreso y manifiesto en otras normas, ni la reiteración de principios consagrados, o la determinación de la regulación de la profesión de la



abogacía. Esta ley va más allá: centra su razón de existir en la necesidad de que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y garantías que les corresponden como titulares de su derecho de defensa, y determinan tanto las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía como, en especial, el juego de la organización colegial, como salvaguarda y garantía de su ejecución y cumplimiento»; y en línea de coherencia con la anterior afirmación el apartado tercero del artículo 1 del anteproyecto, al regular el objeto mismo de la norma proyectada señala que «La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y las restantes leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos»

NOVENA.- Una interpretación coherente de la referida afirmación realizada por el prelegislador en la Exposición de Motivos y la regla proyectada en el apartado tercero del artículo 1 del anteproyecto a que también se ha hecho mención, permite concluir que la norma sometida a informe como “Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa” no aspira, en realidad, a regular propiamente el meritado Derecho de Defensa en su dimensión orgánica, sino, en su caso, a vehicular la divulgación de las garantías jurídicas ya existentes, lo que no se compadece con el carácter orgánico que pretende atribuirse a la norma, en el bien entendido de que el hecho de que la norma sea finalista no descarta *per se* que pueda ser orgánica, en tanto que lo determinante no es que la estructura normativa sea de regla o de principio sino si es desarrollo directo de un derecho fundamental y afecta a sus elementos nucleares (titularidad, contenido esencial, delimitación con otros derechos fundamentales).

DÉCIMA.- Como ha quedado anotado, la interpretación restrictiva de la reserva de ley orgánica que impone la doctrina constitucional a la que se ha hecho mención en el anterior apartado de las consideraciones generales de este informe exige una cuidadosa labor de identificación de las regulaciones del derecho de defensa que hayan de quedar comprendidas en ella, por lo que resulta necesario llevar a cabo un somero análisis de cuales sean efectivamente estas.

UNDÉCIMA.- Desde la perspectiva señalada cumple abordar el análisis del contenido del derecho de defensa precisando, en primer lugar, que suele contemplarse exclusivamente desde la perspectiva del derecho Penal cuando, en realidad, debe tener su proyección sobre cualquier sector del ordenamiento en el que aparezcan comprometidos derechos o intereses legítimos cuyo respeto se someta a la decisión judicial. Así, doctrinalmente, se ha caracterizado como integrado por (i) un derecho de acceso al proceso



tan pronto como se produzca la imputación, que no puede retrasarse; (ii) un derecho a reclamar la asistencia de defensa técnica como primera actuación en el proceso. Este derecho está dotado de la posibilidad de libre designación de un letrado de confianza o, subsidiariamente, la designación de abogado de oficio (sufragado por el Estado y siendo, por tanto, la asistencia gratuita para quien acredite insuficiencia de medios económicos para atender el pago). Esta defensa técnica es compatible con la posibilidad de autodefensa y no la desplaza. De esto restan manifestaciones expresamente configuradas legalmente, como el derecho a la última palabra; (iii) un derecho a oponerse a la imputación mediante actos de alegación, impugnación o práctica de prueba sobre la irrealidad o atipicidad del hecho delictivo investigado, la falta de participación en el hecho del que se defiende o concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes, etc.

DECIMOSEGUNDA.- Por lo que hace a su estricta regulación constitucional los artículos 17.3 y 24 de la Constitución recogen menciones al derecho de defensa de las que podemos derivar su contenido esencial; el primero lo hace desde la exigencia especial que plantea la privación de libertad y el segundo con carácter general. Así y según el art. 17.3 CE "Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca".

DECIMOTERCERA.- Por su parte, el artículo 24 de la Constitución, después de reconocer en su párrafo primero que "todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión", reconoce en su párrafo segundo una serie de derechos y garantías (juez ordinario predeterminado por la ley, proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, derecho a no declarar y a no confesarse culpables, así como a la presunción de inocencia). Sorprendentemente, ninguno de estos derechos es objeto de atención específica en el anteproyecto sometido a informe, que solo los menciona.

DECIMOCUARTA.- Sobre el primero de ellos -el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley- es de interés la Sentencia del Tribunal Supremo 847/2022, de 28 de noviembre (Rec. nº 2571/2020), que expone la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que ha puesto de manifiesto que este derecho fundamental tiene una doble manifestación: exige, en primer término, la predeterminación legal del propio órgano judicial y de su jurisdicción y competencia; pero «exige también que



la composición del órgano judicial venga determinada por ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente», de manera tal que «una eventual irregularidad en la designación del juez (o de los componentes de un tribunal) que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción» de este derecho. Como se indicaba, nada dice al respecto el anteproyecto, lo que constituye una carencia ciertamente importante porque quien sea o pretenda ser parte en un proceso tiene el derecho a exigir que sea conocido por el órgano que tenga atribuida la competencia orgánica y funcional de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes procesales y, en su caso, las normas de reparto. Estas últimas, han de responder a criterios objetivos y de generalidad previamente determinados, gozar de la debida publicidad y ser accesibles para cualquier persona. Igualmente, la determinación del juez y la composición de los tribunales que hayan de conocer cada asunto, así como la asignación de las ponencias entre sus miembros debería efectuarse preservando su imagen de independencia e imparcialidad con respecto a las partes y al objeto del proceso. Por último, en la resolución de los procesos penales y de carácter sancionador no podrían intervenir quienes hayan participado en la fase de instrucción.

DECIMOQUINTA.- Lo mismo ocurre con el derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas sobre los que existe una abundante jurisprudencia. Con respecto a lo primero, tienen su importancia las garantías necesarias de la LOPJ y otras normas para asegurar la abstención de jueces y magistrados y la recusación por las partes por la pérdida real o aparente de su independencia de terceros e imparcialidad con respecto a las partes y a los asuntos litigiosos que conozcan. En cuanto a las segundas, existen criterios que permiten apreciarlas. Así, la duración total del proceso, desde su iniciación en la instancia hasta su resolución definitiva mediante sentencia firme y su ejecución. También, la complejidad del caso, la duración media de los procedimientos del mismo tipo, la conducta de las partes, la actuación de los órganos judiciales y la importancia de los intereses en juego. En particular, cuando afecte a su libertad, a la salud, el empleo o a los derechos e intereses de los menores y de las personas especialmente vulnerables. Además, las dilaciones indebidas deben dar lugar no solo a la atenuación de la responsabilidad de la persona afectada en los términos legalmente previstos, sino, también, a la responsabilidad patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la administración de justicia sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades de carácter personal a quienes, en su caso, fueran exigibles.



DECIMOSEXTA.- El anteproyecto guarda silencio sobre la presunción de inocencia, un principio esencial de derecho de defensa que ha de tener alguna previsión tan elemental como que esa presunción implica que las personas acusadas se deben considerar inocentes y ser tratadas a todos los efectos como tales hasta que se produzca su condena penal que solo puede fundarse en pruebas suficientes que permitan a un tribunal imparcial alcanzar, más allá de toda duda razonable, una convicción fundada sobre su culpabilidad del acusado, tal y como exige, tanto en su dimensión de regla de tratamiento como de regla de juicio, la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. También, se proyecta sobre la necesidad de que la ley procesal penal determine los medios de prueba que por sí solos no sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado o que las sentencias penales absolutorias no puedan contener pronunciamientos que menoscaben la presunción de inocencia de la persona absuelta.

DECIMOSEPTIMA. - Sobre el derecho a no ser obligado a confesarse culpable ni a declarar contra sí mismo, caben algunas previsiones que el anteproyecto que no considera en lo más mínimo. Por ejemplo, que del silencio del acusado o de su negativa a declarar no puedan extraerse consecuencias que le perjudiquen. Igualmente, que ni a la persona acusada ni a la investigada se les pueda exigir que presten juramento o promesa ni ser perseguidas por el delito de falso testimonio por las declaraciones que realicen, salvo por las manifestaciones inculpativas falsas que causen perjuicios a terceros. Por lo que se refiere a los testigos, que no estén obligados a declarar sobre hechos o a contestar preguntas de las que pueda resultar su propia responsabilidad.

DECIMOCTAVA.- Entre estos, se encuentra específicamente el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado recibe mayor atención, junto con el derecho a ser informado de la acusación formulada contra ellos y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Igualmente, recoge una remisión a la ley para la regulación del secreto profesional que afecta a las relaciones abogado/cliente.

DECIMONOVENA.- El derecho de defensa integra, a su vez, un completo haz de facultades o derechos accesorios -y como tales no siempre estrictamente vinculados con el contenido constitucional sustantivo del derecho de defensa- que, sin embargo, han venido siendo incorporados por el legislador orgánico a las leyes rituarías, en mayor medida a la LECRIM, en los últimos tiempos.



VIGÉSIMA.- Así sucedió, de forma singular, con la redacción dada a los artículos 118 y 520 de la LECRIM por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica y por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

VIGESIMOPRIMERA.- Ocurre que la elaboración, *ex novo*, de una Ley Orgánica específicamente dedicada a la regulación del derecho de defensa, en línea de coherencia con los reparos formulados en el presente informe al rango normativo de la norma anteproyectada, sería, sin duda, una ocasión propicia para, de una parte, recopilar en una norma específica y acorde con el rango orgánico que se postula todos los preceptos dimanantes del contenido constitucional sustantivo del derecho de defensa que, como se ha apuntado anteriormente, derivan de las prescripciones de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución; y, de otra, reservar a las leyes rituaras aquellos aspectos instrumentales de naturaleza puramente procesal que tienen en aquellas su sede natural, por lo que se considera oportuno someter al prelegislador la conveniencia de llevar a cabo tal acomodación de una y otras normas con ocasión de la iniciativa ahora acometida.

VIGESIMOSEGUNDA.- La disposición final sexta, relativa a los títulos competenciales, establece que la Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos dispuesto en el artículo 149.1 apartados 1ª, 5ª, 6ª, y 18ª de la Constitución Española, en cuanto atribuyen al Estado las competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en materia de Administración de Justicia y legislación procesal y en materia de procedimiento administrativo común respectivamente.

VIGESIMOTERCERA.- Pues bien, respecto de esta previsión sobre los títulos competenciales que habilitan al prelegislador a dictar la norma anteproyectada cabe señalar, en primer lugar, que la concreción del título competencial con arreglo al cual se dicta la norma adolece de la debida identificación de aquel o aquellos títulos que en concreto sirven de título



habilitante a de los distintos preceptos del texto proyectado, por lo que no se acomoda a las exigencias de la doctrina del Consejo de Estado y de la jurisprudencia, por lo que sería aconsejable, de acuerdo a dicha doctrina, que se precisaran los preceptos que se dictan al amparo de los ordinales 1ª, 5ª, 6ª, y 18ª del artículo 149.1 CE.

VIGESIMOCUARTA.- El artículo 1 del anteproyecto lleva a cabo la identificación del objeto de la proyectada ley orgánica, y señala en su apartado primero que consiste en regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible, salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho; añade el apartado segundo del mismo precepto la afirmación de que toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes, lo que, como podrá seguidamente comprobarse al comparar la prescripción de este apartado segundo del precepto con la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación contenida en el artículo 2 del APLO, supone una cierta duplicación de la definición del meritado ámbito subjetivo de aplicación, por lo que se sugiere al prelegislador la supresión del apartado segundo del artículo 1 del anteproyecto.

VIGESIMOQUINTA.- El artículo segundo del anteproyecto, intitulado «Ámbito de aplicación» pretende describir la extensión subjetiva y objetiva del derecho de defensa. Señala, por un lado, que es propio, tanto de las personas físicas como de las jurídicas que, por lo tanto, comprende, también, a las de naturaleza jurídico-pública cuya asistencia es objeto de regulación en normas específicas a las que luego se aludirá. En cuanto al contenido, éste comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales.

VIGESIMOSEXTA.- A salvo la consideración anteriormente expuesta sobre la reiteración de la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación del derecho de defensa, la redacción propuesta merece una valoración positiva en cuanto postula la extensión del derecho de defensa al ámbito de los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales.



VIGESIMOSEPTIMA. - El capítulo II, comprensivo de los artículos 4 a 11 del anteproyecto lleva por rúbrica «Derecho de defensa de las personas» y pretender introducir una suerte de sistematización de los derechos de las personas en relación con la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa. En relación con la regulación del derecho a la asistencia jurídica gratuita llama la atención el hecho de que -al igual que ocurre en la gran mayoría del articulado de la norma- el anteproyecto parece venir a desempeñar un papel de mero recordatorio de la regulación constitucional y legal vigente en esta materia.

VIGESIMOCTAVA.- La redacción del apartado segundo del artículo 4, en cuanto dispone que “La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes” apela a la previsión establecida en el vigente artículo 4.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española en cuanto dicha norma define a los profesionales de la abogacía como «[q]uienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.

VIGESIMONOVENA.- Ocurre que la referencia al carácter “exclusivo” de la prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa que la norma anteproyectada pretende atribuir a los profesionales de la abogacía podría no compadecerse íntegramente con otras previsiones normativas del ordenamiento jurídico vigente como (i) el artículo 23.3. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en cuanto atribuye a los funcionarios públicos la facultad de comparecer por sí mismos «en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles» (ii) el artículo 551 de la LOPJ comprensivo del régimen jurídico de la representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos; de las entidades gestoras, servicios comunes y otros organismos o entidades de naturaleza pública, que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social; de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas y la de las comunidades autónomas y las de los entes locales



TRIGÉSIMA. - En mérito a lo anteriormente expuesto, sería aconsejable la eliminación de la expresión "en exclusiva" de la redacción propuesta para el apartado 2 del artículo 4 del anteproyecto.

TRIGESIMOPRIMERA.- El apartado cuarto del mismo precepto se refiere seguidamente a la garantía del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos en que se acredite insuficiencia de recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española. Añade a continuación que, mediante ley, se determinarán asimismo los supuestos en los que ésta deba extenderse a personas «en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.»

TRIGESIMOSEGUNDA. - Ello es así por cuanto al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del propio texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar; y la previsión constitucional del artículo 119 fue objeto de desarrollo por la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, que en su artículo 20.2 recoge el mandato constitucional y remite, para la regulación del sistema de justicia gratuita, a la ley ordinaria, sin que se acierte a comprender la virtualidad de la reiteración con rango de ley orgánica de una previsión que, haciéndose eco de la regulación constitucional, remite, a su vez, a la ley ordinaria, el desarrollo de las garantías del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos que se acrediten insuficiencia de recursos. En la misma línea, el apartado quinto del artículo dispone que la designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio «se regirá en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales».

TRIGESIMOTERCERA.- En relación con el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, el apartado tercero del artículo 5 del anteproyecto dispone, de una parte, que el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos; y, por otra, que los titulares del derecho de defensa podrán, "con auxilio judicial" requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se



precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley.

TRIGESIMOCUARTA.- En relación con la prescripción propuesta como contenido del apartado 3 del artículo 5 del anteproyecto, en aras de la evitación de redundancias y eventuales contradicciones aparentes, sería aconsejable que el prelegislador precisara que la información a suministrar por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia lo fuera, en cada caso, en el ámbito de las respectivas competencias.

TRIGESIMOQUINTA. - El anteproyecto recoge en el artículo 8 un sedicente derecho a la «asistencia letrada de calidad» sin concretar en modo alguno los parámetros a los que habría que referenciar el canon de lo que deba entenderse por tal, más allá de añadir, en el inciso segundo del mismo precepto que «Se tendrá en cuenta la normativa en materia de uso de medios tecnológicos y telemáticos» lo que, desde luego, no aporta nada al esclarecimiento del alcance y significado de la prescripción anteriormente referida.

TRIGUESIMOSEXTA.- Como se ha apuntado el artículo 9 del anteproyecto contiene una suerte de mandato dirigido a jueces y magistrados y Letrados de la Administración de Justicia para que utilicen un «lenguaje claro» en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales. Prescribe el proyectado apartado tercero del artículo 9 que los tribunales velarán por la salvaguarda de este derecho, en particular en los interrogatorios y declaraciones que solo entrarían en la repetida reserva de ley orgánica por su afectación a esta última complementando la LOPJ.

TRIGESIMOSEPTIMA.- El artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción por la por el art. 4.2 de la Ley 8/2021, de 2 de junio dispone que "1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. 2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin: a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y



accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»

TRIGESIMOCTAVA.- Por otra parte, el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que "[a] fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales".

TRIGESIMONOVENA.- A la vista de la prescripción contenida en el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la redacción propuesta para el artículo 9 del anteproyecto debería coherenciarse con el contenido de dicho precepto, en cuanto contempla la obligatoriedad de realizar ajustes procedimentales cuando intervengan en el proceso personas con discapacidad. Es cierto que el artículo anteproyectado tiene, potencialmente, un campo de aplicación más amplio pero una correcta formulación de la salvaguardia que prevé debería contener alguna alusión ya sea al propio concepto de ajuste del procedimiento ya al citado artículo de la ley procesal civil. La posibilidad de este enlace también se percibe con relación al artículo 17 del anteproyecto, que contempla el supuesto de que la discapacidad concorra no en un interviniente en el proceso sino en el abogado. Ciertamente el artículo 7 bis parece pensado para las partes, testigos o peritos, pero una interpretación amplia podría englobar a los profesionales que defienden o representan a las partes. En cualquier caso, además de la asistencia y de los apoyos que expresa el texto, el prelegislador debería valorar la introducción del concepto de accesibilidad, garantizado en el artículo 9 de la Convención de la ONU para las personas



con discapacidad arriba transcrito, por ser más expresivo de dicha obligatoriedad.

CUADRAGESIMA.- El artículo 12 del anteproyecto, pretende enunciar una garantía de la prestación de la asistencia letrada por los profesionales de la abogacía que caracteriza como «aquellas personas que, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial.»

CUADRAGESIMOPRIMERA. - Esta caracterización -que resulta similar a la ofrecida por el artículo 4 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, anteriormente transcrito en este informe-, es acorde con la que ofrecen los artículos 542.1 y 544.2 de la LOPJ, de los que resulta la necesaria concurrencia de los requisitos de titulación, colegiación y actuación profesional para ostentar la condición de Abogado y ejercer como tal.

CUADRAGESIMOSEGUNDA. - El artículo 15 del anteproyecto se dedica por el prelegislador a la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y el secreto profesional. El secreto profesional constituye una garantía esencial para el ejercicio de la abogacía y se erige, en palabras de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:3142), en «piedra angular de la independencia de esta noble profesión, sobre la que se deposita la confianza de sus clientes, justiciables ante el Poder Judicial» (FJ 4). A través de la institución del secreto se protegen como bienes jurídicos derechos fundamentales de los clientes como el derecho a la tutela judicial sin indefensión (art. 24 CE) y los derechos que protegen la privacidad de las personas en sus distintas dimensiones, recogidos en los distintos apartados del artículo 18 CE (esto es, el derecho a la intimidad personal, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos de carácter personal). Y, al tiempo, la garantía del secreto está al servicio de la protección de la confianza y la confidencialidad de las relaciones entre cliente y Abogado, tal y como expresa el primer inciso del artículo 22.1 del Proyecto.

CUADRAGESIMOTERCERA.- El fundamento normativo de tal derecho-deber se encuentra en el artículo 542.3 LOPJ que dispone lo siguiente: «Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que



conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos». La proyección del deber profesional sobre la delimitación del alcance del deber de declarar de los testigos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 in fine CE («La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos»), ha sido especificada en las leyes procesales. Así, el artículo 371.1 LEC dispone que «[c]uando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interroge, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta». En el ámbito de la ley rituarial penal, el artículo 263 LECRIM excepciona de la obligación de denunciar a los Abogados y Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones recibidas de sus clientes y el artículo 416 LECRIM dispensa de la obligación de declarar como testigo al Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

CUADRAGESIMOCUARTA. - La regulación propuesta resulta coherente con las anteriores previsiones normativas y con el contenido de las prescripciones establecidas en los artículos 21 a 24 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, por lo que no cabe formular reparo a la propuesta efectuada en este punto por el prelegislador.

CUADRAGESIMOQUINTA.- El artículo 16, segundo de los preceptos del Capítulo III del anteproyecto al que el prelegislador atribuye rango orgánico, pretende garantizar la libertad de expresión de los profesionales de la abogacía al señalar que gozarán del derecho a manifestarse con libertad, oralmente y por escrito, en el desarrollo del procedimiento ante los poderes públicos y con las partes, atendiendo al significado de las concretas expresiones, al contexto procedimental y a la necesidad para la efectividad del derecho de defensa. La regla propuesta resulta coherente con las prescripciones de los artículos 55.2 y 58.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española por lo que debe valorarse positivamente. Por lo demás esta regulación se corresponde en líneas generales con lo dispuesto en el artículo 542.2 LOPJ, en el bien entendido de que los derechos que en ella se reconocen a los Abogados actuantes ante los órganos jurisdiccionales se ejercen sin perjuicio del sometimiento a la potestad correccional que integra la policía de estrados atribuida a éstos órganos, en los términos establecidos por los artículos 190



a 195 LOPJ, con carácter general, y específicamente en relación con los profesionales de la Abogacía, por lo artículos 552 a 557 LOPJ.

CUADRAGESIMOSEXTA. - La sección segunda del Capítulo III, dedicada por el prelegislador a la regulación de los deberes de la abogacía, distingue entre los deberes de actuación y deontológicos de los profesionales de la abogacía. Respecto de los denominados deberes de actuación, se postula, con carácter general, que los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las directrices establecidas por los colegios profesionales correspondientes (apartado primero del artículo 18 del anteproyecto); y de forma más específica que (i) los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses (ii) los profesionales de la abogacía tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho defensa que tienen encomendado.

CUADRAGESIMOSEPTIMA. - Llama la atención el rigor de la norma que se postula como contenido del apartado 2 del precepto, en cuanto la prohibición absoluta que comporta parece ir más allá de la regulación de las situaciones de conflicto de intereses que se contiene en los vigentes apartados 2 y 3 del artículo 51 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española en cuanto disponen que «2. El profesional de la Abogacía no podrá intervenir por cuenta de dos o más clientes en un mismo asunto si existe conflicto o riesgo significativo de conflicto entre los intereses de esos clientes, salvo autorización expresa y por escrito de todos ellos, previa y debidamente informados al efecto y siempre que se trate de un asunto o encargo de naturaleza no litigiosa. Asimismo, el profesional de la Abogacía podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador y en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en estos casos una estricta neutralidad. 3. Cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes el profesional de la Abogacía deberá dejar de actuar para ambos, salvo autorización expresa por escrito de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos»; por tal razón se somete a la consideración del prelegislador la conveniencia de armonizar la regulación propuesta con las prescripciones del vigente artículo 51 del Estatuto General de la Abogacía Española.



CUADRAGESIMOCTAVA.- La autonomía colegial de las corporaciones profesionales, como rasgo definitorio dimanante de su propia garantía institucional, exige que las regulaciones legales que afecten al desempeño en forma autónoma de las tareas de interés general que tienen atribuidos los Colegios a los que se asocian los profesionales ejercientes de la abogacía no incurran en un reglamentismo tal que pueda determinar una suerte de congelación de rango lesiva de la meritada autonomía.

CUADRAGESIMONOVENA.- Desde esta perspectiva, resulta oportuno someter a la consideración del prelegislador la conveniencia de dar nueva redacción al artículo 21 del anteproyecto al objeto de clarificar que la imposición a los Colegios Profesionales de la Abogacía de las obligaciones que el precepto refiere deberá, en todo caso, entenderse condicionada a su cumplimiento en el marco de la autonomía organizativa de los respectivos Colegios Profesionales de la Abogacía

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo digitalmente la presente, en Madrid a 26 de enero de 2023.

Jose Luis de Benito y Benítez de Lugo
Secretario General